

# LOS EXCESOS REGULATORIOS DE LA REFORMA DE LA LEY 12/2013 SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA

## OVERREGULATION IN THE AMENDMENT OF SPANISH LAW 12/2013 ON THE FUNCTIONING OF THE FOOD SUPPLY CHAIN

PILAR MARTÍN ARESTI\*

### RESUMEN

La reforma de la Ley 12/2013 para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (LCA) llevada a cabo por la Ley 16/2021 ha elevado el nivel de intervención del legislador español en la cadena de suministro de productos agrícolas y alimentarios. Las nuevas obligaciones impuestas a los contratos alimentarios y la prohibición de las prácticas comerciales desleales en esas relaciones (que comprende las prácticas recogidas en la Directiva 2019/633 y otras incorporadas por nuestro legislador), adquieren una vocación expansiva en el nuevo régimen jurídico a causa de la ampliación del ámbito de aplicación subjetivo, objetivo y territorial de la LCA. De ello resulta una regulación de la cadena alimentaria carente de proporcionalidad que compromete la competitividad de los operadores del sector agroalimentario, tanto en el mercado nacional como internacional.

**Palabras clave:** cadena de suministro agrícola y alimentario, prácticas comerciales desleales, contrato alimentario, Derecho de la competencia.

### ABSTRACT

Spanish Law 16/2021, amending Law 12/2013 on measures to improve the functioning of the food supply chain (LCA, after its initials in Spanish), has broadened the extent of the legislator's intervention in the agricultural and food supply chain. New statutory requirements on trade relationships between operators in the chain (or «contracts in the food supply chain», within the meaning of the term in LCA) and the prohibition of unfair trading practices within these relationships (which include those listed in Directive 2019/633 and additional ones incorporated by the Spanish legislator) reflect an expansive vocation in this new legal framework, which broadens the subjective, objective and territorial scope of LCA. The resulting regulation governing the food supply chain lacks proportionality and jeopardises the competitiveness of agri-food business operators both in the national market and internationally.

\* Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad de Salamanca. Dirección de correo electrónico: [pimar@usal.es](mailto:pimar@usal.es). Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Competencia e Innovación en el sector agroalimentario de Castilla y León» (SA265P20) concedido para el periodo 2020-2023, del que la autora es Investigadora Principal.

**Keywords:** agricultural and food supply chain, unfair trading practices, contracts in the food supply chain, competition law.

**SUMARIO:** I. PRELIMINAR Y PROPÓSITO.—II. PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES EN LAS RELACIONES COMERCIALES DE LA CADENA ALIMENTARIA: CAUSAS, EFECTOS Y CONFLUENCIA DE REMEDIOS.—1. El desequilibrio del poder negociador en las relaciones comerciales de la cadena alimentaria.—2. Medidas de refuerzo en el Derecho de contratos.—3. El Derecho de defensa de la competencia y las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario.—3.1. La excepción agrícola y el fortalecimiento del poder de negociación de los operadores del sector primario.—3.2. La limitada utilidad de los artículos 101 y 102 TFUE para la represión de las prácticas comerciales desleales.—4. Las prácticas comerciales desleales y la explotación de situaciones de dependencia económica: posición de la Directiva 2019/633.—III. LOS OBSTÁCULOS DE LA LEY 16/2021 PARA UN FUNCIONAMIENTO EFICAZ DE LA CADENA ALIMENTARIA.—1. La problemática extensión del ámbito de aplicación de la Ley 12/2013 de la cadena alimentaria.—2. Las nuevas normas sobre los contratos alimentarios.—3. Las prácticas comerciales desleales en materia de precios.—4. Cumplimiento de la Ley 12/2013 y conexiones con la Ley 3/1991 de Competencia Desleal y con la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.—IV. REFLEXIÓN FINAL.—V. BIBLIOGRAFÍA.

**CONTENTS:** I. INTRODUCTION AND RATIONALE.—II. UNFAIR TRADING PRACTICES WITHIN BUSINESS RELATIONSHIPS IN THE FOOD SUPPLY CHAIN: CAUSES, EFFECTS AND COMPLEMENTARY APPROACHES TO THE ISSUE.—1. Imbalances in bargaining power in trade relationships within the agricultural and food supply chain.—2. Reinforcing measures in contract law.—3. Competition law and unfair trading practices in the agricultural and food supply chain.—3.1. The agricultural exemption and the strengthening of the bargaining power of operators in the primary sector.—3.2. Limited usefulness of Articles 101 and 102 TFEU in preventing unfair commercial practices.—4. Unfair trading practices and exploitative abuse in situations of economic dependence: the approach taken by Directive 2019/633.—III. THE SHORTCOMINGS OF SPANISH LAW 16/2021 FOR THE EFFICIENT FUNCTIONING OF THE FOOD SUPPLY CHAIN.—1. Problems in the extended scope of Law 12/2013.—2. New provisions on contracts in the food supply chain.—3. Unfair trading practices regarding pricing.—4. Enforcement of Spanish Law 12/2013 and connections with Spanish Law 3/1991 on unfair competition and Spanish Law 15/2007 on the protection of competition.—IV. CONCLUDING REMARKS.—V. BIBLIOGRAPHY.

## I. PRELIMINAR Y PROPÓSITO

La reciente Ley 16/2021<sup>1</sup> de reforma de la Ley 12/2013 de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (en adelante, LCA) ha incorporado al Derecho español el grueso de la Directiva (UE) 2019/633, de 17 de abril, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario<sup>2</sup>, al tiempo que ha introducido en la LCA otras modificaciones de gran trascendencia<sup>3</sup>.

El nuevo régimen jurídico modifica las disposiciones de la LCA sobre los contratos alimentarios previstas en el Capítulo I del Título II de la LCA (arts. 8 a 11 bis LCA). Estas disposiciones son aplicables a los contratos que

<sup>1</sup> Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (*BOE* núm. 299, de 15 de diciembre de 2021).

<sup>2</sup> *DOUE* L 111/59, de 25 de abril de 2019. Determinadas previsiones de la Directiva 2019/633 (la publicidad de las sanciones por infracciones graves o muy graves y la regulación de las actividades promocionales) ya fueron incorporadas a la LCA por la Ley 8/2020 a través de los nuevos artículos 12 bis LCA (*Pactos sobre actividades promocionales*) y 24 bis LCA (*Publicidad de las resoluciones sancionadoras en materia de contratación alimentaria*).

<sup>3</sup> Las modificaciones de la LCA por la Ley 16/2021 se suman a las que ya tuvieron lugar a través de la mencionada Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación (*BOE* núm. 328, de 17 de diciembre de 2020) que convalidó el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero.

superen una cuantía mínima que no fija directamente la LCA, sino que se establece por remisión a lo dispuesto por la Ley 7/2012 y que resulta ser actualmente solo de 1.000 euros<sup>4</sup>. La Ley de reforma también incorpora a la LCA el contenido de la Directiva 2019/633, y lo hace con amplio uso de la facultad reconocida a los Estados miembros de incrementar el nivel de protección previsto por la norma europea. Así, la prohibición de las prácticas comerciales desleales reguladas en el Capítulo II del Título I (arts. 12 a 14 bis LCA), que en la Directiva 2019/663 se refiere a la presencia de estas prácticas en relaciones comerciales en las que exista una situación de dependencia económica del proveedor<sup>5</sup>, afecta en la LCA a todas las relaciones comerciales (en la terminología de la LCA, a todos los contratos alimentarios). Además, la protección frente a estas prácticas se concibe en la LCA de forma bidireccional, de forma que no solo beneficia al proveedor de productos agrícolas y alimentarios, como establece la Directiva 2019/633, sino también al comprador. Por último, y junto a la obligada incorporación a la LCA de la prohibición de las prácticas comerciales desleales previstas en la citada Directiva, el artículo 12 ter LCA acoge nuevas prohibiciones en materia de formación del precio de los productos alimentarios que se suman a las que en su día fueron introducidas en la LCA por la Ley 8/2020.

El propósito de este trabajo es realizar una valoración de la última reforma de la LCA. Con este objetivo, y en primer lugar, se presenta de forma breve el conocido problema de las acusadas asimetrías y desequilibrios existentes entre los operadores que participan en las relaciones comerciales celebradas en la cadena de suministro agrícola y alimentario que propician la presencia de prácticas comerciales desleales en esas relaciones, dando cuenta de los distintos remedios jurídicos que desde la perspectiva contractual y competitiva confluyen para combatirlos (II). Junto a las medidas que refuerzan la tutela ofrecida por las normas contractuales (II.2), se presta una atención particular al doble papel que desempeña el Derecho de la competencia, tanto en el restablecimiento del equilibrio negocial entre los operadores alimentarios (II.3), como en la represión de las prácticas comerciales desleales en la línea prevista por la Directiva 2019/633 (II.4). Delimitados así los instrumentos jurídicos que sirven al objetivo de luchar contra la presencia de estas prácticas en las relaciones comerciales de la cadena alimentaria, el trabajo analiza las modificaciones de la LCA introducidas por la Ley 16/2021 (III), destacando distintos aspectos de la reforma que evidencian aspectos de la reforma que evidencian una intervención excesiva del legislador que impide alcanzar el adecuado equilibrio entre la necesidad de regulación del sector agroalimentario y la preservación de su funcionamiento competitivo.

---

<sup>4</sup> Vid. el artículo 2, apdos. 1 y 4 LCA. La cuantía mínima para la aplicación de los artículos 8 a 11 bis LCA se determina de acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. Resulta poco comprensible que la LCA haga depender la aplicación de sus disposiciones de una Ley en la que la fijación de la cuantía tiene por objeto limitar los pagos en efectivo para luchar contra el fraude y prevenir el blanqueo de capitales.

<sup>5</sup> Vid. el artículo 1.2 de la Directiva 2019/633 y, más ampliamente, *infra* II.4.

## II. PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES EN LAS RELACIONES COMERCIALES DE LA CADENA ALIMENTARIA: CAUSAS, EFECTOS Y CONFLUENCIA DE REMEDIOS

### 1. El desequilibrio del poder negociador en las relaciones comerciales de la cadena alimentaria

El alto valor estratégico, así como la trascendencia económica y social del sector agroalimentario ha llevado a los Estados miembros y, más recientemente, a la Unión Europea a adoptar medidas específicas de intervención en la cadena de suministro agrícola y alimentario para afrontar los problemas derivados de los desequilibrios y las asimetrías que existen entre los operadores que interactúan desde los distintos eslabones de la cadena con motivo de la venta, transformación y distribución de productos alimentarios<sup>6</sup>. Considerado desde una perspectiva negocial, este desequilibrio genera un superior poder de negociación de una de las partes de la relación comercial (normalmente, el operador situado en el mercado descendente) respecto de la posición más débil de la otra (habitualmente, un proveedor perteneciente a un mercado ascendente). Desde la óptica competitiva o de mercado, la acusada asimetría en el poder de negociación de las partes puede llegar a situar a la parte más débil en una posición de dependencia económica respecto de su contraparte<sup>7</sup>.

La principal causa de los desequilibrios en las relaciones comerciales de la cadena alimentaria reside en la desigual estructura de los sectores que integran los distintos eslabones de la cadena en la que los operadores integrados en cada uno de ellos (productores, transformadores, distribuidores mayoristas y minoristas) se relacionan entre sí a través de relaciones de naturaleza vertical. En particular, suele destacarse el elevado grado de concentración del sector de la distribución que, asociado a otros fenómenos como el desarrollo de la marca del distribuidor<sup>8</sup>, otorga a los operadores de este sector un poder de negociación muy superior al de los demás operadores con los que se relacionan y, muy particularmente, al de los productores del sector primario, que están afectados por condiciones particulares que favorecen su debilidad<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> La actividad de la Comisión Europea en la detección y análisis de los problemas de la cadena de suministro de productos agrícolas y alimentarios ha sido constante desde el año 2009. Su intervención en este ámbito culmina con la aprobación de la Directiva 2019/633, que fue impulsada por la relevante Resolución del Parlamento Europeo de 7 de junio de 2016 [2015/2065(INI)]. *Vid.* la completa síntesis de estas actuaciones de AMAT LOMBART y LÓPEZ TORRES (2020) págs. 11-31.

<sup>7</sup> *Vid.* RUIZ PERIS (2016) págs. 34-35.

<sup>8</sup> El desarrollo de la marca del distribuidor ha llevado a afirmar la condición de competidores del distribuidor y los fabricantes de productos de marca en relación con la comercialización de productos que incorporan la marca del distribuidor y cuya fabricación ha sido encargada por este último a otros fabricantes. *Vid.* BERA-SATEGUI (2013) pág. 310. Un detallado análisis, aunque fechado en 2011, sobre la estructura del mercado de la distribución en España y su incidencia en las relaciones con los productores puede verse en el *Informe de la CNC sobre las relaciones entre los fabricantes y distribuidores en el sector agroalimentario* ([https://www.cnmec.es/sites/default/files/1186011\\_1.pdf](https://www.cnmec.es/sites/default/files/1186011_1.pdf)) y, más recientemente, referido a Cataluña pero extrapolable al resto del Estado, en el documento *Reflexiones sobre competencia en la cadena agroalimentaria* (ES18/2017) elaborado por la Autoritat Catalana de la Competència ([http://acco.gencat.cat/web/.content/80\\_accoldocuments/arxius/actuacions/20181214\\_estudi\\_cadena\\_agroalimentaria\\_esp.pdf](http://acco.gencat.cat/web/.content/80_accoldocuments/arxius/actuacions/20181214_estudi_cadena_agroalimentaria_esp.pdf)).

<sup>9</sup> Algunos de esos condicionantes, como la atomización derivada de la escasa tradición asociativa del sector agrícola, trata de ser enmendado mediante políticas que favorecen la concentración de la oferta con el fin de incrementar el poder negociador de los operadores de este sector (*vid. infra*, II.3, 3.1). Otros factores que también contribuyen a la debilidad de la posición de los operadores del sector primario son consustanciales a la

La situación descrita propicia la imposición unilateral de prácticas comerciales por la parte fuerte de la relación contrarias a la equidad, a la buena fe y a los parámetros de una correcta actuación en el tráfico económico. Estas prácticas, que en versiones anteriores la LCA definía como abusivas, son tratadas ahora, siguiendo a la Directiva 2019/633, como desleales<sup>10</sup>. Pueden revestir variadas manifestaciones, como la modificación unilateral de las condiciones pactadas, la ruptura injustificada de la relación comercial, la exigencia de transmisión de información comercial confidencial, la imposición de pagos o prestaciones adicionales y, en general, la transferencia de riesgos y atribución de costes que no corresponden a la contraparte más débil de la relación y que se imponen a esta de forma unilateral y sin justificación ni correspondencia con una contraprestación o ventaja<sup>11</sup>.

Los remedios jurídicos contra las prácticas comerciales desleales pueden articularse desde diferentes frentes, que deben considerarse complementarios. El hecho de que este tipo de prácticas surjan en relaciones comerciales entre operadores alimentarios (las llamadas B2B) que habitualmente se articulan a través de un contrato permite combatirlas, tanto desde el Derecho de contratos, como desde el Derecho de la competencia. Esta doble implicación es asumida por la LCA, que regula el funcionamiento de la cadena alimentaria disponiendo normas sobre los contratos alimentarios al tiempo que prohíbe, por desleales, determinadas prácticas comerciales que surgen en torno a ellos. En realidad, se trata de dos enfoques confluyentes e íntimamente relacionados, puesto que el contrato sirve a la articulación jurídica de relaciones entre los operadores económicos en el mercado, en este caso agroalimentario, cuyo funcionamiento está sometido a las normas de competencia (arts. 4 y 7 LCA). Por esta sola razón, el tratamiento desde una óptica competitiva de las prácticas comerciales que surgen en torno a los contratos alimentarios resultaría ya necesario. En este caso, además, resulta obligado para poner de manifiesto algunos excesos del legislador español al afrontar su regulación que resultan contraproducentes para la consecución de algunos de los fines a los que la LCA declara servir, como aumentar la eficacia y la competitividad del sector alimentario [art. 3.a) LCA], o mejorar la competitividad, eficiencia y capacidad de innovación de la producción agraria, la industria y la transformación alimentaria [art. 3.f) LCA].

## 2. Medidas de refuerzo en el Derecho de contratos

La condición profesional de quien ocupa la posición más débil en una relación comercial justifica que, en principio, esa posición no active la aplicación de una normativa específica de protección, a diferencia de lo que sucede en las relaciones con consumidores. Ello es lo adecuado, dado que la posibilidad de

---

naturaleza de su actividad económica (el carácter perecedero y estacional de los productos agrícolas, la sujeción de la producción al riesgo climático), o vienen determinados por la frecuente dimensión local o regional del mercado de muchos productos agrícolas, por la rigidez de los hábitos de consumo, o por el incremento de costes derivados del mayor precio de los insumos y de las crecientes exigencias de trazabilidad y calidad alimentarias.

<sup>10</sup> La calificación como abusivas o desleales de estas prácticas no expresa realidades distintas (cfr. VICIANO PASTOR [2019A] pág. 1305), y más bien parece obedecer al uso de una terminología más próxima al Derecho de contratos o, en su caso, al Derecho de la competencia. Desde ambas perspectivas, se trata de prácticas impuestas de forma unilateral e injustificada por quien ostenta un superior poder negociador en perjuicio de la parte que las sufre.

<sup>11</sup> Cfr. GONZÁLEZ CASTILLA (2016) pág. 187; HERRERA ANCHÚSTEGUI y GJENDEMSJØ (2018), pág. 281.

hacer valer la mejor posición negociadora para obtener condiciones comerciales más favorables constituye un factor básico de dinamización de la actuación competitiva que debe preservarse<sup>12</sup>. Sin embargo, lo anterior no excluye que sea necesaria la intervención del legislador si una acusada asimetría entre las partes da lugar a prácticas abusivas de la parte más fuerte<sup>13</sup>.

En el sector agroalimentario, donde esta última situación es frecuente, el operador alimentario sometido por su contraparte a los abusos derivados de un superior poder negociador queda protegido mediante recursos contractuales generales como la prohibición de cláusulas o condiciones abusivas, pero también a través de otros instrumentos *ad hoc* como la contractualización, que somete a los contratos entre operadores alimentarios a un régimen obligatorio de forma, contenido mínimo y pautas de negociación dirigido a prevenir la presencia de aquellas prácticas aumentando la transparencia y facilitando su detección<sup>14</sup>. Como en su momento señalaremos, la regulación de los contratos alimentarios recogida en los arts. 8 a 11 bis de la reformada LCA es un buen ejemplo de este proceder<sup>15</sup>. Sin embargo, estas medidas —como también la prohibición de las prácticas abusivas— son insuficientes si su eficacia queda comprometida por la dificultad de exigir su cumplimiento. En este aspecto, las normas contractuales se muestran poco eficaces y pueden resultar contraproducentes para preservar el verdadero interés de la parte pretendidamente protegida, cuyo mayor temor, tratándose de una relación jurídica «necesaria» ante la dificultad de encontrar alternativas razonables, es la frustración del fin del contrato (por ejemplo, el truncamiento de la venta de una producción agrícola percedera). Además, y como se ha señalado reiteradamente, el recurso a los remedios contractuales —en general, a todos aquellos que se ejercen a través de la vía judicial— es costoso y largo, y el «factor miedo» derivado de la ausencia de confidencialidad disuade de recurrir a ellos ante el riesgo de que hacerlo conlleve el cese de relaciones comerciales futuras con la contraparte de la que dicho operador depende económicamente<sup>16</sup>.

Las normas sectoriales que regulan las relaciones comerciales del sector alimentario aportan un refuerzo importante para compensar la ineficacia de los remedios contractuales tradicionales mediante una tutela adicional de tipo administrativo ante los incumplimientos de la contraparte más fuerte. La previsión de la Directiva 2019/633 de que los Estados miembros establezcan una vía de control de cumplimiento a cargo de autoridades nacionales que persigan las prácticas comerciales desleales reguladas por dicha norma como infracciones administrativas y con garantía de confidencialidad del denunciante, ofrece una importante alternativa a los remedios contractuales en los casos en los que esas prácticas, como resulta frecuente, tengan su origen en un contrato. En el caso de la LCA ese control ad-

<sup>12</sup> Cfr. GLÖCKNER (2017), pág. 428.

<sup>13</sup> Vid. VICIANO PASTOR (2019A), pág. 1305.

<sup>14</sup> Vid. así el caso particularmente representativo de Francia con motivo de la promulgación de las Leyes EGalim 1 y 2 (LOI n.º 2018-938 du 30 octobre 2018 pour l'équilibre des relations commerciales dans le secteur agricole et alimentaire et une alimentation saine, durable et accessible à tous y la LOI n.º 2021-1357 du 18 octobre 2021 visant à protéger la rémunération des agriculteurs), que prevén medidas como la forma escrita del contrato, su duración mínima y cláusulas obligatorias de revisión del precio ante las fluctuaciones del coste de las materias primas agrícolas, energéticas o del transporte. Un resumen de estas medidas puede consultarse en Dalloz Actualité, édition 16 février 2022, [https://www.dalloz-actualite.fr/flash/egalim-2-une-nouvelle-loi-visant-protéger-remuneration-des-griculteurs#.Ygzett\\_MK9I](https://www.dalloz-actualite.fr/flash/egalim-2-une-nouvelle-loi-visant-protéger-remuneration-des-griculteurs#.Ygzett_MK9I) (último acceso el 15 de marzo de 2022).

<sup>15</sup> Vid. *infra*, III. 2.

<sup>16</sup> Vid. RUIZ PERIS (2016), págs. 43-44.

ministrativo, ejercido por la AICA, fue implantado con la promulgación de dicha Ley, y no solo se extiende al control sobre la presencia en los contratos alimentarios de prácticas comerciales prohibidas, sino también al cumplimiento de las obligaciones sobre los contratos alimentarios reguladas en los artículos 8 a 11 bis LCA.

### 3. El Derecho de defensa de la competencia y las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario

#### 3.1. *La excepción agrícola y el fortalecimiento del poder de negociación de los operadores del sector primario*

El Derecho de defensa de la competencia desarrolla, aunque de forma peculiar, un importante papel en la lucha contra los desequilibrios en la cadena alimentaria a través del impulso del fortalecimiento del poder negociador de los operadores pertenecientes al sector agrícola que son, como ya se ha señalado, los que sufren en mayor medida el abuso del superior poder negociador de la otra parte en las relaciones de suministro de productos alimentarios. Su contribución se basa en una inaplicación controlada del artículo 101 TFUE a las decisiones de naturaleza horizontal concluidas en el seno de las organizaciones de productores (OPs) y asociaciones de organizaciones de productores (AOPs) que, manteniéndose dentro de los objetivos del artículo 39.1 TFUE, estén dirigidas a coordinar, formular y negociar la oferta de productos agrícolas.

La relación entre el sector agrícola y los artículos 101 y 102 TFUE está muy condicionada por la Política Agrícola Común, cuyos objetivos específicos establece el artículo 39.1 TFUE. Aunque esta última disposición no concreta a través de qué instrumentos pueden alcanzarse tales objetivos, resulta claro que la plena aplicación de aquellas normas a determinadas iniciativas de los operadores del sector comprometería su eficacia, cuando no su consecución. Por esta razón, la llamada *excepción agrícola* recogida en el artículo 42.1 TFUE reconoce la aplicación limitada del Derecho de la competencia a la producción y al comercio de los productos agrícolas, aunque *solo en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39*<sup>17</sup>. En aplicación y desarrollo de esta norma y del artículo 43.2 TFUE, el Reglamento (UE) 1308/2013<sup>18</sup> sustrae determinadas actuaciones en relación con la producción y comercialización de productos agrícolas a la aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE en la medida en que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la PAC señalados en el artículo 39.1 TFUE<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Conforme con lo señalado por el TJUE, del artículo 42.1 TFUE se deduce que el Derecho de la competencia es aplicable al sector agrícola, si bien los objetivos de la política agrícola común tienen primacía con respecto a los de la política en materia de competencia. *Vid.* así las Sentencias del TJCE de 9 de septiembre de 2003, *Milk Marque y National Farmers' Union*, C-137/00, EU:C:2003:429, apdo. 81, y del TJUE de 19 de septiembre de 2013, *Panellinos Syndesmos Viomichanion Metapoisis Kapnou*, C-373/11, EU:C:2013:567, apdo. 39, y de 14 de noviembre de 2017 (C-671/15), APVE, EU:C:2017:860, apdo. 37.

<sup>18</sup> Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) núm. 922/72 (CEE) núm. 234/79 (CE) núm. 1037/2001 y (CE) núm. 1234/2007, modificado por el Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020.

<sup>19</sup> Sobre la excepción agrícola y la evolución de su regulación pueden consultarse los trabajos de CARBAJO CASCÓN (2020), págs. 31-54; VICIANO PASTOR (2019B), págs. 174-179, y MARTÍ MIRAVALLS (2021), págs. 299-

Por lo que aquí ahora interesa, el Reglamento 1308/2013 fomenta el poder de negociación de los productores agrícolas regulando las condiciones de reconocimiento por los Estados miembros de las organizaciones de productores (OPs) y de las asociaciones de organizaciones productores (AOPs) y las actividades que pueden realizar de forma conjunta en el marco de la negociación contractual, permitiendo así una concentración de la oferta que conduzca a un fortalecimiento de su posición negociadora en las relaciones bilaterales verticales en las que se sitúan como proveedores de otros operadores de la cadena. Profundizando en el favorecimiento de estos objetivos y en la línea avanzada por el TJUE en su Sentencia de 14 de noviembre de 2017<sup>20</sup>, el artículo 152.1 bis del Reglamento 1308/2013, introducido por el Reglamento 2017/2393 (Reglamento *Omnibus*), reconoce el derecho de las OPs y de las AOPs a «planificar la producción optimizar sus costes y negociar contratos para el suministro de productos agrícolas en nombre de sus miembros respecto a una parte o a la totalidad de la producción». Este reconocimiento se sitúa en la línea de los nuevos objetivos de la PAC 2023-2027, entre los que figura el reforzamiento de la cooperación entre los productores con el fin de impulsar la adquisición de un poder de negociación equilibrado en el mercado que mejore su competitividad<sup>21</sup>.

### 3.2. *La limitada utilidad de los artículos 101 y 102 TFUE para la represión de las prácticas comerciales desleales*

Fuera de la excepción agrícola, los artículos 101 y 102 TFUE y las correspondientes normas nacionales son plenamente aplicables al mercado agroalimentario<sup>22</sup>. A pesar de ello, el objetivo y la perspectiva de enjuiciamiento de

302. Importa aclarar, tal y como puntualizó el apdo. 38 de la STJUE, C-671/15, APVE, que esta suerte de «inmunidad» frente al Derecho antitrust de las conductas incluidas en el Reglamento 1308/2013 no implica su justificación en el marco de los artículos 101.1 y 102 TFUE, sino que solo supone excluir del ámbito de aplicación de estas últimas disposiciones aquellas prácticas que, de producirse en un contexto distinto del de la política agrícola común, estarían afectadas por ellas. El análisis de la aplicación del artículo 101 TFUE a los acuerdos adoptados en el sector agrícola y la medida en que quedan cubiertos por el Reglamento 1308/2013 ha generado una intensa actividad de las autoridades europeas y nacionales de competencia, como refleja el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la Aplicación de las normas de competencia de la Unión al sector agrario [COM (2018) 706, apdo. 3].

<sup>20</sup> La citada Sentencia del TJUE C- 671/15, APVE, apdos. 53, 56, 57, 65 y 66, concretó el alcance de la exención de la aplicación del artículo 101 TFUE a determinadas decisiones de las OPs y AOPs en el sector de las frutas y hortalizas, y señaló que la concentración de la oferta entre los productores miembros de una misma OP o AOP puede justificar la coordinación de sus políticas de precios, la fijación de cantidades comercializadas y el intercambio de información estratégica necesaria para estas actuaciones, quedando excluidas estas prácticas del ámbito de aplicación de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el artículo 101 TFUE siempre que se trate prácticas llevadas a cabo por OPs o AOPs reconocidas por un Estado miembro que solo afecten a los productores de una sola OP o AOP y no impidan a los productores que comercializan ellos mismos su propia producción aplicar precios más favorables a los establecidos por la OP o la AOP.

<sup>21</sup> Vid. este objetivo, entre otros dirigidos a la mejora de la competitividad del sector agrícola, en <https://ec.europa.eu/info/food-farming-fisheries/key-policies/common-agricultural-policy/new-cap-2023-27>. En nuestra doctrina, vid. COSTAS COMESAÑA (2016), págs. 195-196, y MAUDES GUTIÉRREZ y SILOS RIBAS (2016), pág. 110, partidarios de potenciar normativas dirigidas a la reorganización del sector primario y equilibrar su poder de negociación en la cadena alimentaria a partir de la reducción de sus costes de funcionamiento, mejora de la calidad de productos y aumento del tamaño de los productores primarios.

<sup>22</sup> Es conocida la intervención de la CNMC en el sector lácteo [vid. la Resolución de 11 de julio de 2019 INDUSTRIAS LÁCTEAS 2 (S/0425/12) declarando la infracción del art. 1 LDC y del art. 101 TFUE de los intercambios de información de diversas empresas transformadoras de leche cruda de vaca que permitieron coordinar las estrategias de compra de leche a los productores]. Anteriormente, y entre otras, vid. también la Resolución de 6 de octubre de 2011 [VINOS FINOS DE JEREZ (S/0091/08)] que declaró la infracción de estas mismas normas por la adopción entre distintas bodegas de acuerdos continuados de fijación de precios de la uva y el mosto de Jerez entre los años 1991 a 2009.

estas normas las hacen inadecuadas para combatir las prácticas desleales en las relaciones comerciales de la cadena alimentaria.

Los artículos 101 y 102 TFUE y sus homólogos nacionales tienen por objeto la protección a la competencia concebida como un proceso de intercambio de bienes y servicios en el mercado guiado por la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores<sup>23</sup>. Estas disposiciones protegen la libertad de competir de todos los operadores en una suerte de tutela colectiva orientada a preservar una actuación en el mercado económicamente eficiente. En cambio, la regulación de las prácticas comerciales desleales protege al operador frente a las manifestaciones de la explotación abusiva del poder negociador de su contraparte en la relación comercial y encuentra su *hábitat* natural en el Derecho de competencia desleal, puesto que tal protección se fundamenta en principios como la equidad, la actuación de buena fe y la prohibición del abuso, que son también parámetros de valoración de la correcta actuación en el tráfico económico<sup>24</sup>.

Con todo, la distinta perspectiva de las normas de competencia desleal y de defensa de la competencia no excluye que los artículos 101 TFUE o 1 LDC puedan resultar aplicables a un acuerdo que cubra una práctica comercial surgida de la explotación del mayor poder negociador de una de las partes y que también pueda calificarse como desleal<sup>25</sup>. Pero si esto sucediera, aquella aplicación se

<sup>23</sup> Cfr. CHAUVE, PARERA y RENCKENS (2014), pág. 312. El entendimiento del proceso competitivo como un proceso de naturaleza económica que persigue el «bienestar de los consumidores» plantea la discusión sobre el significado que actualmente ha de darse a tal expresión [vid. DEVLIN (2021), págs. 250-268], y si las normas de defensa de la competencia deberían incorporar entre sus objetivos la realización de otros valores no basados en la eficiencia económica [a favor de esta idea, ABDOLLAH DEHDASHTI (2018), págs. 307-309]. En el ámbito agroalimentario, el entendimiento de la eficiencia en términos de precios más bajos para los destinatarios finales de los productos genera dudas sobre la compatibilidad de este objetivo con otros igualmente deseables desde el punto de vista de la calidad del proceso competitivo, como la innovación y la calidad alimentarias, que podrían verse desincentivadas por la repercusión en el sector primario de las políticas de precios de los distribuidores que reducen el margen de beneficio de los proveedores y, con ello, sus incentivos a la inversión en innovación y mejora de los productos primarios (vid., también, COSTAS COMESAÑA (2016) pág. 201]. No obstante esta, en apariencia, directa relación, la CNMC ha rechazado que una política de precios bajos ejercida por el distribuidor con base en su poder de compra tenga repercusiones sobre la innovación y calidad de los productos primarios (vid. la Resolución de la CNMC de 29 de septiembre de 2016, S/DC/0570/15 APROVISIONAMIENTO DIA/EROSKI). Tampoco la Comisión de la UE se ha decidido a establecer una relación directa entre ambos factores. (vid. el documento *Commission staff working document impact assessment Initiative to improve the food supply chain (unfair trading practices)* de 12 de abril de 2018 que acompañó a la Propuesta de Directiva de prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario [SWD (2018) 92, págs. 18-19].

<sup>24</sup> Vid. BAKHOUM (2018), pág. 166. La perspectiva dual de las normas de competencia, que prohíben determinadas actuaciones de los operadores a través de su calificación como actos de competencia desleal o, en su caso, como conductas contrarias a la libre competencia (ilícitos *antitrust*), exige un esfuerzo sistematizador y de integración de ambos tipos de prohibiciones en el Derecho de la competencia, en tanto conjunto normativo cohesionado y vertebrado en torno a principios y valores orientados al fin común y superior de asegurar el correcto funcionamiento competitivo del mercado. Vid. FONT GALÁN y MIRANDA SERRANO (2005) págs. 25-38, que atribuyen este papel integrador a las normas de competencia desleal basándose en la dimensión institucional de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y conciben la deslealtad como un ilícito general frente a la *deslealtad cualificada* o especial de los ilícitos *antitrust*, que se establece en función de los efectos de la conducta en el mercado con arreglo a criterios de eficiencia económica.

<sup>25</sup> Vid. FONT GALÁN y MIRANDA SERRANO (2005), pág. 34, en coherencia con el planteamiento expuesto en la nota anterior. La aplicación del Derecho *antitrust* a una práctica comercial puede plantear dificultades cuando el carácter unilateral de la conducta no se acomoda a la estructura de la prohibición *antitrust*. Así sucede con las prácticas comerciales desleales que, restringiendo la competencia en el mercado, hayan sido impuestas unilateralmente por una de las partes que carezca de posición de dominio; en tal caso, resulta difícil afirmar la existencia de la colusión de voluntades que es presupuesto de aplicación de los artículos 101 TFUE o 1 LCD. No obstante, ello no constituye necesariamente un obstáculo para que las autoridades de competencia traten esta situación como una práctica colusoria [vid., también, COSTAS COMESAÑA (2016), pág. 215], ya sea bajo el argumento de que la práctica goza de la cobertura formal de un contrato, o por la tendencia de dichas autoridades a afirmar la existencia de un consentimiento cuando una parte muestra aquiescencia o tolerancia con la conducta

debería a que el objeto o el efecto de ese acuerdo restringe o puede llegar restringir la libre competencia afectando, por ejemplo, a la libertad de precios, al comercio paralelo, o alterando la estructura del mercado<sup>26</sup>. Por tanto, la limitación en el plano individual de la libertad económica y de competir que sufre un operador por la explotación del poder negociador de su contraparte no es, por sí misma, motivo de aplicación del artículo 101 TFUE, que solo otorga relevancia al contenido de una relación comercial en la medida en que esta proyecte sus efectos al mercado y afecte a la competencia<sup>27</sup>.

Este distinto plano en el que se desenvuelven las prohibiciones de las normas de defensa de la competencia exige distinguir con claridad entre la actuación de quien tiene un poder superior de negociación e impone desde él prácticas comerciales que limitan sus efectos a la relación bilateral (irrelevante para el Derecho de defensa de la competencia, aunque por su contenido abusivo o desleal pueda no serlo para el Derecho de contratos, o para el Derecho contra la competencia desleal) de la actuación de quien ostenta un llamado poder de compra (*power buyer*) o de mercado, cuyo ejercicio —más allá del perjuicio que pueda causar al operador al que se impone— afecta al funcionamiento del proceso competitivo y atrae la aplicación del Derecho *antitrust*<sup>28</sup>.

La diferente perspectiva de enjuiciamiento que adoptan los artículos 101 TFUE y 1 LDC también explica que un acuerdo pueda ser conforme con estas últimas normas en atención a sus eficiencias (por ejemplo, porque favorece mejores precios para los consumidores) pero resulte prohibido por el Derecho contra la competencia desleal<sup>29</sup>. En el ámbito agroalimentario este posible conflicto entre la aproximación de las normas de defensa de la competencia y de la competencia desleal se plantea con especial relevancia en relación con las disposiciones estatales sobre prácticas comerciales desleales en la cadena alimentaria dictadas al amparo del artículo 9.2 Directiva 2019/633 que establecen limitaciones al proceso de negociación del precio de los productos alimentarios.

---

propuesta o practicada por la contraparte (*vid.* sobre los límites impuestos por el TJUE a la posibilidad de apreciar la existencia de un acuerdo en este tipo de supuestos, la STJCE de 6 de enero de 2004, C-02/1 P y C-03/1 P, *Bundesverband der Arzneimittel-Importeure eV vs. Comisión*, EU:C:2004:2). En todo caso, esta situación es más probable en el Derecho europeo de competencia que en los ordenamientos nacionales; en efecto, a diferencia del Derecho de la competencia de la Unión —que no dispone de herramientas para sancionar comportamientos unilaterales de empresas sin posición de dominio que restrinjan la libre competencia en el mercado—, los ordenamientos nacionales de los Estados miembros pueden elevar el enjuiciamiento de conductas unilaterales calificadas como desleales a una dimensión *antitrust* al amparo del artículo 3.2 del Reglamento (UE) 1/2003, como sucede en nuestro ordenamiento en el artículo 3 LDC.

<sup>26</sup> *Vid.* BAKHOUM (2018), págs. 161-163, que ofrece como ejemplo la restricción de la competencia entre distribuidores originada por el efecto acumulado de prácticas comerciales impuestas en relaciones comerciales verticales celebradas por un único distribuidor con mayor poder negociador con varios proveedores, en las que el primero impone a los proveedores cláusulas de suministro exclusivo junto a otras que perpetúan la relación y les impiden contratar con otros distribuidores.

<sup>27</sup> *Cf.* FONT GALÁN y MIRANDA SERRANO (2005) pág. 36; GLÖCKNER (2017), pág. 418.

<sup>28</sup> *Vid.* CHAUVE, PARERA y RENCKENS (2014), págs. 311-312; ROBLES MARTÍN-LABORDA (2015), *Blog Almacén de Derecho*; HERRERA ANCHUSTEGUI (2016), pág. 358; AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETÈNCIA (2018), pág. 27.

<sup>29</sup> *Vid.*, por ejemplo, el *Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario* de 2011 (apdo. 2.4.1, pág. 56) en el que la CNC afirmó que «[...] el poder de negociación de los compradores es susceptible de reducir los precios de adquisición sin reducir la cantidad adquirida [...] ya que la mera amenaza de reducir las compras o de cambiar de proveedor puede ser suficiente para mejorar los términos del intercambio, por lo que puede ser beneficioso en términos de bienestar para los consumidores finales». Una similar divergencia valorativa se deduce también del artículo 14 bis 2 LCA, que reputa desleales, a pesar de sus posibles eficiencias, determinadas prácticas comerciales que implican cargas para el comprador si el contrato no las recoge de forma suficientemente clara y sin ambigüedades.

En este punto, resultará fundamental valorar si estas disposiciones se adecuan a los objetivos del artículo 39.1 TFUE y al Reglamento 1308/2013 y, en definitiva, si las normas de defensa de la competencia les resultan de aplicación ya que, de quedar incluidas bajo estas últimas, aquellas disposiciones constituirían restricciones de la libre competencia<sup>30</sup>.

Por lo que se refiere a los artículos 102 TFUE y 2 LDC, su utilidad para combatir las prácticas desleales de la cadena alimentaria es también limitada. A diferencia de lo que sucede con los artículos 101 TFUE y 1 LDC, tanto el artículo 102.a) TFUE, como el artículo 2.2.a) LDC dan cabida a conductas unilaterales que, directa o indirectamente, consistan en imponer a una parte de una relación comercial *condiciones de transacción no equitativas*. Sin embargo, una imposición de condiciones no equitativas<sup>31</sup> —como sin duda deben calificarse las prácticas comerciales desleales que propicia la explotación abusiva del poder de negociación de una parte de la relación comercial— no basta para la aplicación de los artículos 102 TFUE y 2 LDC. La existencia de una posición de dominio de la que parte la aplicación de estas normas exige acreditar una independencia absoluta de la dominante respecto de sus competidores. La estructura de la cadena alimentaria no suele dar lugar a estas situaciones. La parte que explota su mayor poder negociador lo ostenta frente a su contraparte en la relación comercial, y aunque ese poder pueda tener trascendencia competitiva y capacidad de afectación del funcionamiento del mercado (poder de mercado), no suele llegar a ser absoluto<sup>32</sup>.

#### 4. Las prácticas comerciales desleales y la explotación de situaciones de dependencia económica: posición de la Directiva 2019/633

La explotación abusiva de una situación de dependencia económica refleja, en su traslación al ámbito competitivo, la conducta de quien se vale abusivamente de su superior poder negociador en una relación comercial. La explotación de la situación de dependencia económica es una figura conocida por los ordenamientos nacionales y de clara utilidad en la regulación de las relaciones comerciales del sector agroalimentario. Sin embargo, su tratamiento en los Derechos nacionales no es homogéneo. Su configuración varía en función de cómo defina cada ordenamiento la situación de dependencia económica y de lo que se considere abusivo<sup>33</sup>. Además, la explotación abusiva de una situación de dependencia económica puede tratarse en el ámbito competitivo nacional como una conducta desleal, o como un ilícito *antitrust*<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Vid. *infra*, III, 3 sobre las dudas de compatibilidad con el Derecho de defensa de la competencia del artículo 12 ter LCA que, entre otras limitaciones, prohíbe que el precio pagado al proveedor del producto alimentario sea inferior a su coste de producción, tratando la contravención de esta exigencia como una práctica desleal.

<sup>31</sup> El concepto de equidad ha sido asimilado a la «igualdad de oportunidades de competir» de acuerdo con principios de mérito y capacidad. Desde su reconocimiento como valor o principio del orden competitivo se ha apoyado la idea de que la protección de la competencia debe incluir la de sus participantes frente a imposiciones no equitativas, no solo de las empresas dominantes —como ya hace el art. 102 TFUE— sino también de las que solo ostentan un poder relativo de mercado. Vid. así ABDOLLAH DEHDASHI (2018), págs. 307-308.

<sup>32</sup> Cfr. GLÖCKNER (2019), pág. 37, y el Informe de la AUTORITAT CATALANA DE LA COMPÈNCIA (2018) págs. 28-29.

<sup>33</sup> En el caso del artículo 16.2 LDC, el análisis adopta la perspectiva de la parte supuestamente dependiente de la relación y consiste en analizar la falta de alternativas equivalentes para sustituir a la contraparte Vid. sobre el particular, ZABALETA DÍAZ (2016), págs. 68-69; ESTEVAN QUESADA (2016), págs. 118-121.

<sup>34</sup> En nuestro país la explotación abusiva de una situación de dependencia es una conducta tipificada como acto de competencia desleal en el artículo 16.2 LCD, pero también puede constituir un ilícito *antitrust*. Así

La Directiva 2019/633 supera estas diferencias calificando determinadas prácticas comerciales impuestas a los proveedores de productos agrícolas y alimentarios como conductas desleales consistentes en la explotación abusiva de situaciones de dependencia económica<sup>35</sup>. Desde el punto de vista de la política de competencia, la citada Directiva avanza en la armonización de las normativas nacionales de competencia desleal en el sector poco explorado de las relaciones entre empresarios (B2B) y, en su concreta aplicación al sector agroalimentario, obliga a los Estados miembros a prohibir en sus normas nacionales, en las condiciones señaladas por la Directiva 2019/633 y con fundamento en su deslealtad, determinadas prácticas comerciales en las relaciones de la cadena de suministro agrícola y alimentario.

Partiendo de este enfoque, la delimitación de la situación de dependencia económica se erige en Directiva 2019/633 en presupuesto de la prohibición de las prácticas reguladas. Aunque la dependencia económica puede establecerse con distintos criterios y puede afectar tanto al vendedor como al comprador, la Directiva 2019/633 opta por recurrir al dato objetivo y jurídicamente seguro del diferente tamaño de las partes de la relación comercial y por limitar la protección conferida a la situación de dependencia económica del proveedor alimentario, por ser este quien, en la gran mayoría de los casos, sufre las consecuencias de la explotación abusiva del desequilibrio negocial<sup>36</sup>. En coherencia con ello, el artículo 1.2 de la Directiva, en sus letras *a)* a *e)*, fija legalmente la existencia de una dependencia económica del proveedor cuando la diferencia entre su volumen de negocio anual y el (superior) de su comprador quede incluida en alguno de los estratos establecidos por la Directiva. Debe destacarse que la Directiva 2019/633 solo prohíbe las prácticas comerciales desleales en las relaciones comerciales incluidas en dichos estratos o parámetros, y que una vez determinada la dependencia económica del proveedor con arreglo a estos criterios, la prohibición de dichas prácticas no se somete a otros requisitos<sup>37</sup>.

---

como la deslealtad de la explotación de la dependencia económica puede afirmarse con la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 16.2 LCD sin ser necesario que sus efectos se proyecten fuera de la relación bilateral, la prohibición de ese tipo de conducta por la normativa *antitrust* exige que con ella quede afectado el proceso competitivo. Tal afectación requiere, lógicamente, que la parte que abusa de la situación de dependencia tenga un poder de mercado absoluto o relativo, quedando así respectivamente subsumida en las prohibiciones del artículo 2.1 LDC o, en su caso, del 3 LDC [*vid.*, también este planteamiento en FONT GALÁN y MIRANDA SERRANO (2005), págs. 138-148, si bien muy condicionado en su exposición por la necesidad de justificar el hoy derogado artículo 6.1.b) de la Ley 52/199, que incluía este tipo de conducta entre los abusos de posición de dominio].

En Alemania, *vid.* el § 20.1 GWB que prohíbe el abuso del poder *relativo* de una empresa en el mercado refiriéndose con ello a la empresa que, aun sin ser dominante, tiene el control sobre otra que depende de ella por no tener la posibilidad suficiente y razonable de optar por otra alternativa y existir un desequilibrio significativo entre el poder de una y otra. Por su parte, el § 20.3 GWB prohíbe a las empresas con poder *superior* de mercado abusar de esa posición frente a pequeños o medianos competidores de manera desleal, regulando una serie de supuestos en los que la deslealtad se presume, salvo que la conducta se justifique de forma objetiva.

<sup>35</sup> Cfr. GARCÍA VIDAL (2019), págs. 32-33.

<sup>36</sup> De los considerandos 9 y 10 de la Directiva 2019/633 se desprende que el principal colectivo al que se dirige la protección son los proveedores de productos agrícolas, así como las organizaciones de productores y sus asociaciones. Para conseguir este objetivo, la protección se extiende también a los proveedores de productos transformados. De acuerdo con el considerando 10 de la citada Directiva, la protección de los transformadores es necesaria para desincentivar que estos últimos trasladen sus costes al mercado primario ascendente, y para que el comercio de productos agropecuarios no sea desviado desde los productores de productos agrícolas que también actúen como transformadores hacia transformadores no protegidos.

<sup>37</sup> Naturalmente, esto no excluye que estas prácticas, más allá de sus efectos en la relación comercial, puedan tratarse por la normativa nacional como infracciones *antitrust* al amparo del artículo 3.2 del Reglamento 1/2003 si responden a un poder de mercado suficiente para afectar la competencia en el mercado del producto objeto del contrato.

Delimitado así el marco de las relaciones a las que se aplica la protección del proveedor, la Directiva 2019/633 establece un doble catálogo de prácticas prohibidas.

En primer lugar, las que quedan prohibidas *ex ante* y *per se*. De entre estas, algunas están prohibidas en razón de su contenido claramente abusivo<sup>38</sup>, incluso aunque se trate de prácticas consentidas. La prohibición de incluirlas en la relación comercial indica que el eventual consentimiento que el proveedor pudiera prestar a esa inclusión está motivado por su dependencia respecto del comprador<sup>39</sup>. Otras, igualmente prohibidas *ex ante*, no se vinculan a la previsión de concretas prestaciones a cargo del proveedor, sino a actuaciones del comprador que manifiestan la explotación abusiva de su mejor posición (modificaciones unilaterales de los términos pactados, amenazas o represalias por el ejercicio de derechos, negativa a plasmar por escrito las condiciones del contrato)<sup>40</sup>, o son constitutivas de actos desleales que ya prohíben otras normas (adquisición, revelación o utilización ilícita de secretos del proveedor)<sup>41</sup>.

Junto a este primer grupo de prácticas, la Directiva 2019/633 diferencia un segundo grupo que, sin perjuicio de reflejar también la asunción de mayores costes y cargas por el proveedor, pueden generar eficiencias en el proceso de comercialización del producto<sup>42</sup>. Para preservar ese posible efecto, estas prácticas no están prohibidas si han sido acordadas en el contrato de forma clara y no ambigua<sup>43</sup>. En estos casos, debe entenderse que el coste de esa eficiencia, en la medida en que pasa por atribuir al proveedor determinados pagos y obligaciones, ha sido previamente valorado por este último, y su conformidad a estas condiciones plasmada claramente en el contrato.

La protección frente a las prácticas comerciales desleales que confiere la Directiva 2019/633 constituye un mínimo que los Estados miembros están obligados a garantizar en sus normativas nacionales, aunque el artículo 9 de la norma europea les faculta para aumentar la protección interna siempre que lo hagan de forma proporcionada y respetando los límites del Derecho de la Unión aplicables al funcionamiento del mercado interior. De forma ejemplificativa, el considerando 40 de la Directiva 2019/633 se refiere a la posibilidad de que los Estados miembros eleven el tamaño de compradores y proveedores a efectos de

<sup>38</sup> Se trata de las prácticas recogidas en el artículo 3.1 de la Directiva 2019/633 referidas: a) A los plazos de pago que superan determinados límites; b) A la cancelación de pedidos de productos perecederos sin plazo para encontrar alternativas de venta; c) A la exigencia de pagos no relacionados con la venta; d) A la exigencia al proveedor de cobertura de deterioros o pérdidas de los productos sin culpa del proveedor y cuando estos están bajo la influencia del comprador o su propiedad ya le ha sido transferida, y e) A la exigencia al proveedor de compensaciones por los gastos de estudios de reclamaciones de clientes relativa a la venta de los productos aun cuando no haya negligencia ni culpa del proveedor.

<sup>39</sup> Vid. HERRERA ANCHÚSTEGUI y GJENDEMSJØ (2018) pág. 284; ARIAS VARONA (2019), pág. 7 (versión digital).

<sup>40</sup> Artículo 3.1.h) y f) Directiva 2019/633.

<sup>41</sup> Artículo 3.1.g) Directiva 2019/633.

<sup>42</sup> Son las reguladas en el artículo 3.2 de la Directiva 2019/633 referidas: a) A la devolución al comprador por el vendedor de los productos agrícolas y alimentarios no vendidos, o su eliminación, sin pagar por ellos; b) Al cobro al proveedor de una cantidad por el almacenamiento, exposición o inclusión en una lista de precios de los productos agrícolas y alimentarios o su puesta a disposición del mercado; c) A la asunción por el proveedor del coste total o parcial de los productos agrícolas y alimentarios vendidos en promoción; d) A la exigencia de pagos por publicidad de los productos realizada por el comprador; e) A la exigencia al proveedor de pagos por la comercialización realizada por el proveedor, y f) A cobros al proveedor por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.

<sup>43</sup> Artículo 3.2 Directiva 2019/633.

definir la relación de dependencia, extiendan la protección a los compradores, amplíen los productos afectados por la prohibición, o incrementen el tipo y número de las prácticas comerciales prohibidas. No debe pasarse por alto que esta libertad favorece las diferencias entre las regulaciones nacionales y puede dar lugar a condiciones de competencia heterogéneas en la comercialización de productos alimentarios, tanto entre los operadores alimentarios del mercado interior, como entre estos y los de terceros estados, fomentando el *forum shopping* e incentivando las operaciones de suministro alimentario en aquellos Estados miembros que otorguen un menor nivel de protección al proveedor<sup>44</sup>.

### III. LOS OBSTÁCULOS DE LA LEY 16/2021 PARA UN FUNCIONAMIENTO EFICAZ DE LA CADENA ALIMENTARIA

La reforma de la LCA llevada a cabo por la Ley 16/2021 por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 2019/633 y se realizan otras importantes modificaciones en la regulación de la cadena alimentaria, ha dejado pasar la oportunidad de regular las relaciones de la cadena de suministro de productos agrícolas y alimentarios de una forma proporcionada que ofrezca una protección eficaz frente a las prácticas comerciales desleales a los operadores de la cadena que precisan de protección jurídica y evite, donde tal protección no es necesaria, obstáculos perjudiciales para la competitividad nacional e internacional del sector agroalimentario español. A esta valoración crítica conduce el análisis, tanto de los principales aspectos sustantivos sobre los que se ha centrado la reforma de la LCA —el ámbito de aplicación de la Ley, las nuevas normas en materia de contratos alimentarios y el incremento de prácticas consideradas desleales— como algunas carencias de las normas relativas al control de cumplimiento de la LCA.

#### 1. La problemática extensión del ámbito de aplicación de la Ley 12/2013 de la cadena alimentaria

Un aspecto central de la reforma, y la principal causa de las deficiencias del nuevo régimen jurídico, es la extensión del ámbito de aplicación de la reformada LCA. De acuerdo con el artículo 2.1 LCA, esta Ley es aplicable *a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores establecidos en España que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de productos agrícolas o alimentarios*. Ciertamente, el artículo 2.4 LCA limita la aplicación de las disposiciones de la LCA sobre la regulación del contrato alimentario (arts. 8 a 11 bis LCA) a aquellos contratos que superen un importe mínimo. Pero ese importe, que es casi anecdótico (solo de 1.000 euros de acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 7/2012), no es indicativo de la exigencia de una especial protección, y además no se aplica a las normas sobre prohibición de prácticas comerciales desleales, que están sujetas a la regla general del artículo 2.1 LCA. A ello se añade que, tras la reforma de la Ley 16/2021, las disposiciones de la LCA son aplicables, bajo determinadas condiciones, a las

<sup>44</sup> Para evitar estas diferencias hubiera sido necesario que la Directiva 2019/633 se hubiera basado en una armonización plena de las prácticas comerciales desleales en las relaciones de la cadena alimentaria, como propone ARIAS VARONA (2019), pág. 6.

actividades del canal *horeca* (hasta ahora excluido)<sup>45</sup>, y que la ampliación legal del concepto de «producto alimentario» ha incorporado al régimen de la LCA los contratos sobre determinados productos que antes quedaban al margen de esta Ley, como las plantas vivas y productos de la floricultura.

De forma llamativa, la LCA no proporciona ningún criterio que permita identificar las situaciones de dependencia económica en los contratos alimentarios a fin de acotar un ámbito de aplicación específico para la prohibición de las prácticas comerciales desleales<sup>46</sup>, llevando al inasumible resultado de que estas prácticas —las procedentes de la Directiva 2019/633 y otras incorporadas por nuestro legislador— están prohibidas al margen de la posición más o menos equilibrada en la que se encuentren las partes de la relación jurídica en la que se producen<sup>47</sup>.

La aplicación generalizada de la prohibición de prácticas comerciales desleales a todos los contratos alimentarios se motiva en la Ley 16/2021 con el poco convincente argumento de evitar la elusión de la aplicación de la LCA a casos precisados de protección<sup>48</sup>. Este proceder tiene la gravosa contrapartida, salvo mejor interpretación de la LCA, de prohibir las prácticas reguladas en múltiples relaciones comerciales en las que las partes no necesitan protección, ni, por tanto, deben quedar afectadas por tal prohibición, al no existir entre ellas una situación de dependencia económica. El legislador español ha procedido a la incorporación a la LCA de las prácticas prohibidas por la Directiva 2019/633 obviando que en esta última norma la existencia de esa dependencia es el presupuesto fáctico que fundamenta la prohibición. Tampoco ha tenido en cuenta que no hay razones para prohibir la asimetría de derechos y obligaciones entre las partes en una relación comercial si tal asimetría es resultado de la natural presión competitiva legítimamente ejercida por el operador más eficiente, y que la intervención legislativa solo se justifica en aquellas relaciones en las que el desequilibrio entre las partes es lo bastante relevante para permitir a una de ellas imponer abusivamente sus condiciones.

<sup>45</sup> Vid. artículo 5.a) LCA.

<sup>46</sup> Antes de la reforma de la LCA el ámbito de aplicación de la prohibición de las prácticas denominadas abusivas se acotaba indirectamente a través del anterior artículo 2.3 LCA, que centraba el control de los contratos alimentarios —facilitando, por tanto, la detección de este tipo de prácticas— en aquellos de importe superior a 2500 euros en los que interviniera una PYME, un operador primario, o se produjera una situación legalmente calificada de dependencia económica de una parte del contrato respecto de la otra, entendiendo que tal dependencia existía si el volumen de facturación de la primera a la segunda alcanzaba al menos un 30 por 100 de la facturación del producto en el año precedente.

<sup>47</sup> Vid., en sentido similar, el *Informe sobre el Anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria* de 2 de septiembre de 2020 (IPN/CNMC/015/20). En la doctrina, vid., también, VÁZQUEZ RUANO (2021) pág. 347, y MARTÍ MIRAVALLS (2021), págs. 310-311. Que esta es la intención del legislador, lo pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 16/2021, que afirma [...] *en consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta modificación pasan a sujetarse a la ley y su acción tuitiva todas las relaciones contractuales de la cadena, aunque se trate de dos PYMES o no exista especial dependencia jerárquica, como hasta ahora venía exigiéndose*.

<sup>48</sup> Los argumentos esgrimidos para justificar esta decisión son confusos. Señala la Exposición de Motivos de la Ley 16/2021 que el legislador español ha decidido prescindir del criterio utilizado en la Directiva 2019/633 para acotar las relaciones comerciales a las que se aplica la prohibición de prácticas desleales consistente en estratificar las relaciones comerciales según la diferencia entre el volumen de negocio de las empresas que se relacionan en la cadena y que, adoptada tal decisión —que la Exposición de Motivos no justifica— la limitación del ámbito de aplicación conforme con otros criterios no permitiría excluir de la protección frente a estas prácticas a las relaciones entre PYMES (como sucedía antes de la reforma), al tiempo que posibilitaría que quedasen fuera de ella otras relaciones que sí la merecen, refiriéndose vagamente a ciertas relaciones entre mayoristas. Sin embargo, tras la reforma de la LCA, y como consecuencia de la renuncia a limitar la aplicación de la prohibición de prácticas desleales a las relaciones comerciales en las que exista una dependencia económica entre las partes, todos los contratos alimentarios, también los celebrados entre PYMES, están afectados por dicha prohibición.

El resultado a que lleva el planteamiento de la LCA podría evitarse mediante una interpretación correctora que atienda a la *ratio* de la prohibición de las prácticas reguladas y según la cual estas solo estarán prohibidas si en la relación comercial en la que se han originado existe una dependencia económica de la parte sobre la que unilateralmente se imponen. El obstáculo para hacer efectiva esta interpretación es que, a falta de criterio en la LCA para determinar la situación de dependencia, esta última debería ser establecida de acuerdo con el artículo 16.2 LCD, lo que implicaría trasladar al ámbito agroalimentario la dificultad de determinar la existencia de *alternativas equivalentes* para el proveedor o, en su caso, para el comprador de productos alimentarios<sup>49</sup>. Bien es cierto que esta compleja valoración —que correspondería a realizar a la AICA— podría mitigarse por la presunción de la explotación de la situación de dependencia establecida en el artículo 16.2 LCD que juega —aunque solo para afirmar la dependencia del proveedor— cuando este *deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares*. Con todo, y aunque la presencia en el contrato de algunas prácticas contempladas en el artículo 14 bis 1 LCA podrían fundamentar esa presunción, otras de las también previstas en la LCA no podrían servir a ello<sup>50</sup>. A la vista de lo expuesto y ante la exigencia de no desvirtuar el fundamento de la deslealtad de estas prácticas y la razón de su prohibición, tal vez deba entenderse que la presencia de estas prácticas en el contrato es, por sí misma, indicativa de la existencia de una situación de dependencia económica de la parte a la que afectan<sup>51</sup>.

La renuncia a definir un ámbito de aplicación específico de la prohibición de las prácticas comerciales desleales resulta aún más problemática atendida la extraterritorialidad de la LCA. De acuerdo con el artículo 2.1 LCA, la prohibición de las prácticas comerciales desleales y el régimen sancionador de la LCA se impone como *ius cogens* en los contratos alimentarios celebrados con operadores procedentes de otros Estados de la Unión (si les resulta de aplicación la LCA) y de terceros Estados. Ello supone un claro desincentivo a operar en España, tanto para los operadores de la Unión como extracomunitarios, y provoca que el alto nivel de protección jurídica que pretende articular la LCA torne en un obstáculo para la competitividad de los operadores españoles que actúan en el mercado de importación y exportación de productos alimentarios.

## 2. Las nuevas normas sobre los contratos alimentarios

Otro aspecto destacado de la reforma de la LCA se refiere a las disposiciones sobre los contratos alimentarios que se aplican a los que superen el importe

---

<sup>49</sup> A estas dificultades, de las que dan cuenta ESTEVAN DE QUESADA (2016), págs. 119-121, y ZABALETA DÍAZ (2016), págs. 66-73, se añade la circunstancia de que en la LCA la protección frente a las prácticas comerciales desleales se despliega tanto para el vendedor como del comprador, por lo que el análisis de la existencia de la dependencia económica podría tener que realizarse respecto de cualquiera de las partes de la relación comercial.

<sup>50</sup> Así sucede, por ejemplo, con algunas de las prácticas del artículo 14 bis 2 LCA que contemplan condiciones comerciales que pueden ser habituales en el sector, pero pueden no cumplir el requisito adicional exigido por el artículo 16.2 LCD de incluir otras ventajas adicionales que no se otorguen a compradores similares. De acuerdo con el citado artículo 16.2 LCD, esta situación no permitiría presumir la dependencia económica en la relación comercial pero, sin perjuicio de ello, aquellas prácticas deberían considerarse desleales de acuerdo con el artículo 14 bis 2 LCA si no han sido negociadas de forma suficientemente clara.

<sup>51</sup> En la línea interpretativa sugerida por RUIZ PERIS (2016), pág. 51.

mínimo legal del artículo 2.4 LCA. En este aspecto, la reforma ha reforzado las anteriores obligaciones que afectan a estos contratos y ha incorporado otras nuevas, como la de firmar el contrato y hacerlo antes de comenzar su ejecución (art. 8.1 LCA), conservar la documentación por un periodo ampliado a cuatro años (art. 11 LCA) e incorporar al contrato nuevos contenidos mínimos obligatorios en relación con el precio del producto (art. 9.1 y 2 LCA). Además, ha añadido un nuevo artículo 9 bis en materia de *negociación comercial* y un nuevo artículo 11 bis por el que se crea el *Registro de contratos alimentarios del sector primario*.

No se discute que la mayoría de estas medidas sean necesarias para luchar contra la deslealtad de determinadas prácticas comerciales en la cadena alimentaria, en tanto dotan de transparencia a la celebración del contrato alimentario y favorecen el control de su contenido previniendo posibles abusos. Pero, de nuevo en este aspecto, la intervención legislativa resulta desproporcionada y, a veces, de dudosa utilidad. Así, por una parte, el mayor coste de cumplimiento y la rigidez que imprimen a las relaciones de la cadena las medidas recogidas en los artículos 8 a 11 bis LCA aconseja que la aplicación de estas normas se hubiera reservado para los supuestos en los que exista una situación de desequilibrio relevante entre las partes, sin hacerlas extensivas allí donde la ausencia de asimetrías significativas debe dejar espacio a un desarrollo flexible y ágil de las relaciones comerciales. Por otra, algunas de las nuevas normas sobre contratos alimentarios, en particular el artículo 9 bis LCA y el nuevo artículo 9.3 LCA se presentan, *a priori*, como escasamente operativas en su contribución a la lucha contra las prácticas desleales en la cadena alimentaria<sup>52</sup>.

<sup>52</sup> El artículo 9 bis (*negociación comercial*), introduce pautas obligatorias sobre los tiempos de negociación del contrato de difícil exigencia y, a la postre, de escasa relevancia. Dispone esta norma que *las negociaciones comerciales anuales se cerrarán y firmarán por las empresas intervinientes en el marco de unos plazos razonables, no superiores a los tres meses desde su inicio sin que la dilación indebida de las mismas imputable a una parte pueda utilizarse para debilitar la posición de la otra en dicha negociación*. Si se prevé la renovación del contrato, advierte que *las nuevas condiciones deberán negociarse antes del vencimiento del contrato en vigor o en los dos meses posteriores a su vencimiento* y, en tal caso, indica que *seguirá vigente el contrato anterior, pero se podrá pactar que las nuevas condiciones comerciales retrotraigan su efecto hasta el vencimiento de las anteriores condiciones*. La norma instaura la ultraactividad del contrato alimentario con una fórmula que, además de generar la duda de la suerte del contrato no renovado en plazo, incita a evitar fácilmente su aplicación mediante la celebración de contratos sin previsión de renovación. Pero en todo caso, y de resultar aplicable, debe advertirse que la LCA ha omitido (seguramente, olvidado) tipificar el incumplimiento de esta norma como infracción administrativa, por lo que tal incumplimiento solo puede exigirse desde el Derecho de contratos, donde tampoco se han apreciado grandes consecuencias derivadas de su contravención. *Vid.*, en este sentido, CARRASCO PERERA (2022), págs. 1-3, que llega a esta conclusión a partir de la valoración de los distintos escenarios planteados.

Por su parte, el nuevo artículo 9.3 LCA recoge una sanción de particular gravedad en el caso de que se incumplan las normas de contenido mínimo relativas al precio previstas en el artículo 9.1.c) LCA. Dispone esta norma que *serán nulas las cláusulas y estipulaciones que incumplan lo señalado en el artículo 9.1.c), por lo que sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, el productor primario podrá exigir resarcimiento por daños y perjuicios en sede judicial*. Esta disposición suscita importantes interrogantes y dudas sobre su eficacia. Así, en primer lugar, si el incumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1.c) LCA hace nula la cláusula de determinación del precio y no hay previstos mecanismos de integración, el contrato adolecerá de un vicio de nulidad por falta de un elemento esencial que perjudicará más al proveedor primario que a su contraparte. Asumiendo esta consecuencia jurídica, no parece que la frustración de la venta de productos primarios, quizá perecederos, unida a la contrapartida de unos daños y perjuicios que necesariamente tendrán que ser reclamados en sede judicial, sea la mejor forma de proteger al operador primario, máxime si este se encuentra en situación de dependencia económica respecto de su comprador.

### 3. Las prácticas comerciales desleales en materia de precios

La LCA recoge algunas prácticas desleales no previstas por la Directiva 2019/633, algo que, como ya se ha señalado, admite el artículo 9.2 de la norma europea siempre que no sean contrarias al funcionamiento del mercado interior. De entre ellas, merecen una mención especial las previstas por el artículo 12 ter LCA (introducido por la Ley 8/2020 y ahora ampliado con tres nuevos apartados) que bajo el título *ruptura del valor de la cadena* regula un sistema de precios mínimos del producto alimentario que afecta, tanto al practicado entre los operadores de la cadena, como al establecido al consumidor final.

La loable finalidad del artículo 12 ter LCA es lograr una distribución equitativa del valor del producto a lo largo de la cadena alimentaria y facilitar que los productores primarios, los más castigados por los desequilibrios, retengan el valor mínimo que corresponde al producto evitando que se imponga sobre ellos el coste de la política comercial de otros operadores que tienen mejor posición negociadora<sup>53</sup>. En su apartado 1, la norma blinda la retención de este valor a través de la fijación de un precio mínimo de compra representado por el coste de producción del producto, obligando a *pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste de producción de tal producto*, que no solo se aplica en favor del productor primario, sino de todos los miembros de la cadena. Por su parte, los apartados 2, 3 y 5 del artículo 12 ter LCA tratan de asegurar este resultado con dos previsiones adicionales: los apartados 2 y 3 afectan al precio de venta al consumidor al prohibir al operador alimentario minorista aplicar u ofertar un precio de venta al público inferior al precio real de adquisición del producto. El apartado quinto, dirigido a cualquier operador de la cadena —aunque *de facto* afecta a los de mayor poder negociador— prohíbe al operador alimentario repercutir en otros operadores anteriores su riesgo empresarial derivado de su política de precios. El alcance de esta última disposición es muy poco claro, pero no puede llevar a entender que pueda prohibirse al operador alimentario negociar márgenes de compra con sus proveedores que le permitan una política de precios bajos frente a sus clientes, sean estos consumidores u otros operadores<sup>54</sup>.

Es de suponer la posición contraria de la CNMC a las disposiciones del actual artículo 12 ter LCA, que ya mostró su rechazo a los actuales apartados 1 y 5, incorporados en 2020<sup>55</sup>. Y aunque el articulado de la Directiva 2019/633 omite toda referencia a las prácticas sobre precios, de su considerando 22 podría deducirse también que esta norma se opone a la regulación de prácticas comerciales desleales que afecten a la libre negociación de los precios de los productos alimentarios<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Como destaca MARTÍ MIRAVALLS (2021), págs. 302-304, también las cláusulas de reparto de valor acordadas en el seno de APs, OAPs o Asociaciones Interprofesionales autorizadas (que el art. 172 bis del Reglamento 1308/2013 ha hecho extensivas a todos los productos agrícolas) contribuye a este propósito, en tanto, sin implicar una regulación de precios, persiguen distribuir entre las partes el coste del contrato según la evolución determinados factores económicos que influyen en la fijación de aquel.

<sup>54</sup> De «cándida o ingenua» califica MARTÍ MIRAVALLS esta disposición [(2021) pág. 308] por desconocer la realidad del proceso de formación de los precios en el sector agroalimentario, que está condicionado por el mayor poder negociador de los grandes distribuidores.

<sup>55</sup> Vid. el informe IPN/CNMC/015/20, págs. 11-13.

<sup>56</sup> De acuerdo con el considerando 22, *los proveedores y los compradores de productos agrícolas y alimentarios deben poder negociar libremente las transacciones comerciales, incluido el precio.*

Sin embargo, el TJUE ha admitido que los Estados miembros pueden luchar contra las prácticas comerciales desleales a través de disposiciones nacionales que inciden sobre el precio de los productos alimentarios y califican su contravención como actos de competencia desleal. Ahora bien, la admisibilidad de estas disposiciones no se ha realizado desde la perspectiva del artículo 101 TFUE (bajo cuya aplicación habría que afirmar su carácter restrictivo), sino valorando su adecuación a los objetivos del artículo 39.1 TFUE y su compatibilidad con el Reglamento 1308/2013. Es decir, en el marco de la política agrícola común, donde el Derecho de defensa de la competencia puede no ser aplicable.

De acuerdo con el TJUE, la regulación de la organización común de los mercados en el Reglamento 1308/2013 no impide a los Estados miembros aplicar una normativa nacional que persiga un objetivo de interés general distinto de los cubiertos por el citado Reglamento, aunque dicha normativa incida sobre el funcionamiento del mercado interior en el sector de que se trate, siempre y cuando sea adecuada para garantizar el cumplimiento del objetivo perseguido y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo<sup>57</sup>. Aunque la libre determinación del precio de venta sea un componente del Reglamento 1308/2013<sup>58</sup>, el TJUE considera que el proceso de negociación de las relaciones contractuales no ha sido objeto en dicho Reglamento del ejercicio de una competencia exhaustiva por parte de la Unión, y ha reconocido a los Estados miembros una competencia residual en ese ámbito a través de la regulación de prácticas comerciales desleales que tengan por efecto regular el proceso de libre negociación de precios, siempre que la regulación estatal sea conforme con los objetivos del artículo 39.1 TFUE —entre los que se incluye en su apartado *b*) *garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura*— y resulte proporcionada para su cumplimiento<sup>59</sup>.

En las pocas ocasiones en las que el TJUE ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este delicado asunto, ha admitido la licitud de la regulación de un precio mínimo de compra de leche dentro de categorías previamente fijadas y en condiciones homogéneas de entrega dirigido a proteger a los productores de leche en un contexto comercial de fuertes asimetrías<sup>60</sup>. Por el contrario, ha rechazado que la lucha contra las prácticas desleales pueda amparar una disposición nacional que obligue a los operadores alimentarios minoristas a aplicar los mismos márgenes de beneficio a productos que, con independencia de su procedencia, posean las mismas propiedades organolépticas, entendiéndose, en este segundo caso, que la regulación de los márgenes comerciales aplicables no está amparada en el Reglamento 1308/2013 y supone una restricción de la libertad de fijación de precios al por menor de los productos alimentarios contraria a la libre competencia<sup>61</sup>.

Atendiendo a esta jurisprudencia, resulta claro que el Derecho de la competencia puede resultar inaplicable a una regulación estatal que, con motivo de

<sup>57</sup> Sentencias del TJUE de 13 de noviembre de 2019, *Lietuvos Respublikos Seimo narių grupė*, C-2/18, EU:C:2019:962, apdos 30 y 56, y de 11 de marzo de 2021, *Comisión contra Hungría*, EU:C:2021:194, apdo.37.

<sup>58</sup> *Vid.* la STJUE C- 2/18, apdo. 37 y la STJUE C 400/19, apdo. 36.

<sup>59</sup> *Vid.* la STJUE C2/18, apdos. 42 a 47, 50, 53 y 57.

<sup>60</sup> *Vid.* la STUE C2/18, apdos. 22 a 24, 68 y 73.

<sup>61</sup> *Vid.* la STJUE C 400/19, apdos. 39 y 42.

la prohibición de prácticas comerciales desleales, limite la libre formación del precio del producto alimentario. La dificultad estriba en determinar los límites de esa regulación, esto es, la proporcionalidad de estas medidas atendida su finalidad de preservar la viabilidad de las explotaciones agrarias y la retribución equitativa de los productores agrícolas<sup>62</sup>.

Partiendo de este planteamiento, no parece dudoso que alguna de las disposiciones del artículo 12 ter LCA queda fuera de estos límites. Así, por ejemplo, el artículo 12 ter 2 LCA, que al obligar a vender al público los productos alimentarios a un precio que debe ser, al menos, el de su adquisición, contraviene la doctrina del TJUE que impide prohibir la venta a pérdida a los consumidores finales, excepto que esta práctica resulte desleal a la luz de la Directiva 2005/29<sup>63</sup>. En cambio, la obligación de pagar al proveedor un precio que cubra el coste de producción del producto (art. 12 ter 1 LCA) —y la correlativa prohibición de imponerle un precio por debajo de ese coste—<sup>64</sup> está más en consonancia con el artículo 39.1.b) TFUE y no dista, en cuanto a sus fines, de la medida que el TJUE ha considerado proporcionada y ajustada a los objetivos de la PAC. Con todo, la aplicación del artículo 12 ter LCA a cualquier proveedor de la cadena y no solo al primario, inclinan a considerar excedida la exigencia de proporcionalidad de la medida<sup>65</sup>.

Al margen del enjuiciamiento *antitrust* que merezca el artículo 12 ter 1 LCA, no cabe desconocer las dificultades prácticas de su aplicación, dada la variabilidad del coste de producción durante el ciclo productivo y su posible desconocimiento en el momento de celebrar el contrato. Igualmente debe tenerse en cuenta que el alto nivel de protección que deriva el artículo 12 ter 1 LCA puede desincentivar las compras de productos alimentarios en España en

<sup>62</sup> Debe advertirse que el planteamiento del texto se realiza para un escenario de normalidad del orden político, social y económico. Bajo circunstancias extraordinarias —como concurren al escribir estas páginas tras la invasión de Ucrania por Rusia el 24 de febrero de 2022 que ha provocado un incrementado del precio de la energía hasta cotas anómalas e insostenibles— están justificadas medidas excepcionales de los Estados miembros destinadas a asistir a los operadores y, entre ellos, los agroalimentarios, para hacer frente a costes de producción inusualmente elevados. *Vid.* sobre las condiciones de las ayudas estatales para compensar el incremento del coste energético a las empresas más expuestas por el conflicto bélico, con especial consideración de las agroalimentarias, la Comunicación de la Comisión Temporary Crisis Framework for State Aid measures to support the economy following the aggression against Ukraine by Russia de 23 de marzo de 2022 [C(2022) 1890].

<sup>63</sup> *Vid.*, en tal sentido, la STJUE de 19 de octubre de 2017, C-295/16, *Europamur Alimentación, S.A.*, EU:C:2017:782, apdos. 38 a 41. En nuestra doctrina, PALAU RAMÍREZ (2018), quien constata los beneficios sobre la competencia y los consumidores de este tipo de ventas y su amparo en la libertad de empresa (págs. 113-114), sin descartar que, de forma excepcional y proporcionada, pueda justificarse su prohibición en una finalidad constitucionalmente protegida de la política de competencia (pág. 115).

<sup>64</sup> Ciertamente, el artículo 12 ter 1 LCA no prohíbe la venta a pérdida, sino la compra por debajo del coste de producción manifestado por el proveedor [lo observa MARTÍ MIRAVALLS (2021) págs. 308-309], aunque si los efectos de la citada disposición equivalen a los de una prohibición al proveedor de venta a pérdida, su enjuiciamiento por la normativa *antitrust* corresponderá al aplicable a esta última prohibición.

<sup>65</sup> *Vid.*, por ejemplo, en Francia, la Ley EGAlim 2 núm. 2021-1357, de 18 de octubre, que modifica el artículo L-631-24 del *Code rural et de la pêche maritime* y que también introduce medidas reguladoras del precio en los contratos alimentarios, pero limitándolas al contrato entre el productor primario y el primer comprador. La norma prevé una revisión obligatoria (al alza o a la baja) del precio negociado que debe incorporarse expresamente al contrato y aplicarse necesariamente en casos de variación del coste de las materias primas, costes energéticos, de transporte o vinculados al embalaje. La variación debe negociarse de acuerdo con los indicadores publicados por las organizaciones interprofesionales y en el contrato debe recogerse la ponderación de esos indicadores en la determinación del precio revisado. Por tanto, aunque esta disposición tiende a que el precio del producto agrícola refleje los costes del productor no exige, como sí hace el artículo 12 ter 1 LCA, que el precio del producto alimentario cubra su coste de producción, correspondiéndose más su funcionamiento con el de una cláusula de reparto de valor, que con una regulación del precio del producto.

perjuicio de los productores españoles y desviar la demanda fuera del territorio nacional al amparo de ordenamientos donde estas operaciones no estén sujetas a tan estrictos límites.

#### 4. Cumplimiento de la Ley 12/2013 y conexiones con la Ley de 3/1991 de Competencia Desleal y con la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia

En el importante aspecto del cumplimiento de la LCA, la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2021 ha hecho un esfuerzo por dotar a la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA), orgánicamente adscrita al MAPAMA, de un régimen jurídico más completo para el ejercicio de sus funciones. Cumpliendo las exigencias de la Directiva 2019/633, la Ley 16/2021 ha reformado el Título V (*Potestad sancionadora*) de la LCA e incorporado un nuevo Título VII (*Las Autoridades de Ejecución*). El artículo 28.1 LCA designa a la AICA como autoridad nacional de ejecución para cooperar con la Comisión de la Unión Europea y con otras autoridades de ejecución nacionales en la óptima aplicación de la Directiva 2019/633. Internamente, la AICA también se ocupa de coordinar la actuación de las autoridades autonómicas en el ejercicio de su competencia para aplicar la LCA en sus respectivos territorios, estando facultada además por el nuevo artículo 26.2 bis LCA para actuar de forma subsidiaria en caso de que el órgano autonómico competente no lo haga en los plazos previstos para ello<sup>66</sup>.

Desde la promulgación de la LCA en 2013, la AICA viene ocupándose de velar por el cumplimiento de esta Ley, pero la reforma operada por la Ley 16/2021 la ha revestido de nuevas atribuciones que fortalecen su actuación como órgano instructor y, en su caso, sancionador en caso de contravención<sup>67</sup>. Además, ha incorporado relevantes medidas para desincentivar los incumplimientos de la LCA (la publicidad de las resoluciones sancionadoras y de la identidad de los infractores y sanciones)<sup>68</sup> y otras que persiguen proteger a los denunciantes y conjurar el «factor miedo» (la garantía de confidencialidad del denunciante y de la información que este aporte)<sup>69</sup>, así como la legitimación activa de las asociaciones y organizaciones representativas de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria<sup>70</sup>. Por el contrario, la reforma no ha sido aprovechada para simplificar la lista de infracciones del artículo 23 LCA (por ejemplo, a través de la agrupación de conductas infractoras) ni el sistema de sanciones, cuyos límites máximo y mínimo no están coordinados<sup>71</sup> y cuya graduación queda sujeta a excesivas variables<sup>72</sup>. Igualmente, se echa en falta

<sup>66</sup> Vid. los artículos 26.2 bis y 29.3 LCA.

<sup>67</sup> La AICA está facultada para realizar investigaciones, por propia iniciativa o por denuncia, adoptar medidas provisionales, recabar información y hacer inspecciones, instruir expedientes y ordenar la cesación de conductas, así como para imponer multas que pueden ser, en función de la cuantía, decididas por el director de la AICA, o propuestas al órgano competente del MAPAMA o, en su caso, al Consejo de Ministros (art. 26.3 LCA).

<sup>68</sup> Vid. el artículo 24 bis LCA, ya incorporado por la Ley 8/2020.

<sup>69</sup> Vid. el artículo 29 LCA (*Denuncias y confidencialidad*).

<sup>70</sup> Vid. el artículo 22.7 LCA.

<sup>71</sup> Vid. así el nuevo artículo 24.2 LCA, según el cual el montante final de las sanciones pecuniarias impuestas no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido por el infractor, y el también nuevo artículo 25.2 LCA, de acuerdo con el cual la sanción no puede superar el 5 por 100 o el 10 por 100 de los ingresos brutos del operador sancionado en el año anterior, según se trate, respectivamente, de infracciones graves o muy graves.

<sup>72</sup> Vid. el artículo 25 LCA.

una revisión al alza de los importes de algunas sanciones que abaratan el coste del incumplimiento de la LCA<sup>73</sup>.

A pesar de esta regulación mejorada, cabe dudar de que la misma sea suficiente para situar a la AICA a la altura de las mayores exigencias que requiere garantizar el cumplimiento de la vigente LCA. El incremento de los contratos sujetos a control —fruto de la ampliación del ámbito de aplicación de la Ley— y del elenco de prácticas comerciales prohibidas —ahora engrosado por las reguladas por la Directiva 2019/633— deberá abordarse por la AICA sin plena autonomía orgánica ni presupuestaria y sin que se haya comprometido siquiera para su futuro funcionamiento un incremento del gasto, al menos de personal<sup>74</sup>. Tampoco ayuda al óptimo cumplimiento de su cometido la mayor exigencia valorativa que requiere la aplicación de la reformada LCA en lo que se refiere, por ejemplo, a la delimitación de la relación de dependencia económica de la que depende la correcta aplicación de la prohibición de prácticas desleales, al correcto cumplimiento de las complejas disposiciones como las referidas al precio del producto, o a la mayor dificultad que implica el control de las prácticas comerciales desleales de efectos sistémicos frente a las que tienen un efecto aislado<sup>75</sup>.

Un aspecto igualmente relevante de la reforma, aunque no nuevo, es la regulación de las relaciones de la LCA con la Ley 3/1991 de Competencia Desleal y con la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

No hay duda de que la LCA regula actos de competencia desleal en el sector agroalimentario y, en esta medida, contiene normas de competencia desleal. Sin embargo, la LCA no recoge una disposición que coordine la aplicación de esta última Ley con la LCD<sup>76</sup>. La principal duda que suscita esta omisión es si el operador agroalimentario afectado por una práctica desleal recogida en la LCA que no sea subsumible en un acto de competencia desleal ya regulado en la LCD [como sucede en los artículos 14.1 (que remite al art. 16.2 LCD) y 14.2 LCA, y en la Disp. Adic. cuarta, 5 LCA] puede ejercer las acciones del artículo 32.1 de dicha Ley. La respuesta, por mucho que este ejercicio se vea frenado *de facto* por el «factor miedo», tendría que ser afirmativa. El hecho de que la infracción de la prohibición de las prácticas comerciales reguladas en la LCA se sancione como una infracción administrativa sirve al propósito de articular un instrumento de aplicación pública de la LCA que se considera imprescindible para compensar los desincentivos existentes a su aplicación privada ante los órganos judiciales, pero no muta la naturaleza de estas prácticas como actos de competencia desleal. Por otro lado, resultaría poco comprensible que la Disp. Adic. primera 6.m) LCA reconozca la legitimación de la AICA para ejercitar las acciones del artículo 32.1.1.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> LCD cuando resulten afectados los intereses de los operadores de la cadena, y se negase la legitimación individual al operador afectado para ejercitar estas mismas acciones y, sobre todo, la de daños y perjuicios (art. 32.1.5.<sup>a</sup> LCD) —para cuyo ejercicio la AICA no está legitimada— con vistas al resarcimiento de los daños causados a su patrimonio<sup>77</sup>.

<sup>73</sup> Por ejemplo, según el artículo 25.1.1.<sup>o</sup> LCA, la sanción por una infracción leve impuesta en grado mínimo puede ascender solo a 250 euros.

<sup>74</sup> Vid. la Disposición Adicional tercera de la LCA.

<sup>75</sup> Vid. DE LA CUESTA SÁENZ (2020), pag. 221.

<sup>76</sup> Vid. VÁZQUEZ RUANO (2021), pág. 349.

<sup>77</sup> Vid., sobre esta cuestión, MARTÍ MIRAVALLS (2021), pág. 313, que propone arbitrar la posibilidad del ejercicio de estas acciones a través del artículo 15.2 LCD.

Por lo que se refiere a las conexiones entre la LCA y la Ley de Defensa de la Competencia, los artículos 22.2 y 23.5 LCA declaran la aplicación preferente de la segunda. Así, para preservar el principio *non bis in idem*, la incoación por la CNMC de un expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia basada en prácticas recogidas en la LCA obliga a la AICA a suspender la tramitación del que esta última hubiera incoado por los mismos hechos (art. 22.2 LCA), o a abstenerse de incoarlo, aunque debe presentar la correspondiente denuncia si aprecia la competencia de la CNMC y esta última aún no ha actuado<sup>78</sup>. Esta preferencia por la aplicación pública de las normas de defensa de la competencia frente a la intervención de la AICA debe entenderse reservada para casos en los que los efectos de prácticas desleales reguladas en la LCA trasciendan al mercado y dañen el proceso competitivo, y no debe ser obstáculo para la intervención posterior de la AICA si la CNMC no aprecia una infracción a las normas de defensa de la competencia, ni para que el operador alimentario perjudicado por la práctica pueda ejercer la acción de daños y perjuicios derivados de la infracción *antitrust* en caso de que esta última sí sea declarada por la CNMC (arts. 22.4 LCA y 72.1 LDC).

#### IV. REFLEXIÓN FINAL

Ya el título de este trabajo anticipa la valoración crítica que, a mi juicio, merece la Ley 16/2021 de reforma de la LCA. La principal razón para ello reside en lo que considero su pecado original, que consiste en generalizar (más aún) el ámbito de aplicación de la LCA y no ceñirlo a las relaciones comerciales de la cadena alimentaria en las que exista un desequilibrio relevante que realmente exija una especial protección de parte. Una aplicación indiscriminada de la LCA no redundaría en la mejora del funcionamiento de la cadena, pues produce el efecto de someter a los severos controles y prohibiciones de la LCA a contratantes que no necesitan protección, atribuyéndoles costes de cumplimiento innecesarios que perjudican su competitividad. Esta observación puede aplicarse a las obligaciones sobre los contratos alimentarios (algunas, como las relativas al precio, de gran calado) a las que han quedado sujetos los contratos que superen un (exiguo) importe mínimo, pero también a la prohibición de las prácticas comerciales desleales recogidas en la LCA. La prohibición de estas prácticas —que incluye las previstas por la Directiva 2019/633 y otras incorporadas por el legislador nacional— rige en la LCA con carácter absolutamente general. Se constata así que el legislador español se ha distanciado del presupuesto normativo y fáctico de la norma europea, que solo prohíbe este tipo de prácticas en las relaciones en las que existe una dependencia económica del proveedor respecto del comprador. De nuevo en este punto, y seguramente también en la inclusión otras prácticas prohibidas de origen nacional cuyo detenido cotejo con la normativa *antitrust* parece imprescindible, la intervención del legislador resulta excesiva.

Está por ver qué depara la aplicación de la reformada LCA y cómo afrontará la AICA la mayor complejidad que ahora implica controlar su cumplimiento. A pesar del amplio campo de actuación que ha quedado abierto, razones de eficiencia aconsejan que ese control se limite en el futuro a casos de auténtico

<sup>78</sup> Vid. la Disposición Adicional primera 6.g) LCA.

desequilibrio negocial donde son probables los abusos, que son también los casos en los que la reforma debió centrarse y a los que, no obstante sus excesos, la LCA es, por supuesto, igualmente aplicable.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ABDOLLAH DEHDASHTI, Sara (2018), «B2B unfair trade practices and EU competition law», *European Competition Journal* 14 (2-3), págs. 305-341.
- AMAT LOMBART, Pablo, y LÓPEZ TORRES, Manuel (2020), en MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), *Cambios en la Ley de cadena alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, Reus, Madrid, págs. 11-37.
- ARIAS VARONA, Francisco Javier (2019), «La armonización europea de la regulación de la cadena alimentaria», *La Ley Mercantil* 60 (julio-agosto), Versión digital.
- BAKHOUM, Mor (2018), «Abuse without dominance in competition law: abuse of economic dependence and its interface with abuse of dominance», en DI PORTO, F., y PODSZUN, R. (eds.), *Abusive Practices in Competition Law*, Edward Elgar Publishing, UK, págs. 157-184.
- BERASATEGUI, Javier (2013), «El Derecho de la competencia en el sector agroalimentario», *Mediterráneo Económico* 24, págs. 301-319.
- CARBAJO CASCÓN, Fernando (2020), «Las exenciones agrícolas en el difícil equilibrio entre política agraria común y Derecho de la competencia en la Unión Europea», *ADI* 40 (2019-2020), págs. 31-54.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2022), «Negociación contractual interminable» (artículo 9 bis de la ley de la cadena alimentaria), en *GA\_P Gómez Acebo & Pombo*, Análisis enero-2022, págs. 1-3.
- CHAUVE, Philippe; PARERA, Antonia, y RENCKENS, An (2014), «Agriculture, Food and Competition Law: Moving the Borders», *Journal of European Competition Law & Practice*, vol. 5, No. 5, págs. 304-313.
- COSTAS COMESAÑA, Julio (2016), «La aplicación del derecho de la competencia en los mercados agroalimentarios», en CACHAFEIRO GARCÍA, F.; LÓPEZ SUÁREZ, M., y GARCÍA PÉREZ, R. (coords.), *Derecho de la Competencia y gran distribución*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, págs. 197-230.
- DE LA CUESTA SAENZ, José María (2020), «Ejecución, control y sanciones», en MUÑIZ ESPADA, E. (coord.), *Cambios en la Ley de cadena alimentaria: propuestas para la urgente transposición de la Directiva 2019/633*, Reus, Madrid, págs. 209-228.
- DEVLIN, Alan (2021), «Rethinking the Consumer-Welfare Standard», en *Reforming Antitrust*, Cambridge University Press, Cambridge, págs. 250-268.
- ESTEVEAN DE QUESADA, Carmen (2016), «La explotación de la dependencia económica debido al poder relativo de la demanda en la cadena alimentaria», en GONZÁLEZ CASTILLA, F., y RUIZ PERIS, J. I. (dirs.), *Estudios sobre el régimen jurídico de la cadena de distribución agroalimentaria*, Marcial Pons, Madrid, págs. 113-139.
- FONT GALÁN, Juan Ignacio, y MIRANDA SERRANO, Luís María (2005), *Competencia desleal y antitrust. Sistemas de ilícitos*, Marcial Pons, Madrid.
- GARCÍA VIDAL, Ángel (2019), «Prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario: impacto de la Directiva (UE) 2019/633 en el Derecho español», *CPIDC* 88 (septiembre-diciembre) págs. 27-37.
- GLÖCKNER, Jorchen (2017), «Unfair trading practices in the supply chain and the co-ordination of European contract, competition and unfair competition law in their reaction to disparities in bargaining power», *JIPLP*, vol. 12, No. 5, págs. 416-434.
- (2019), «Control of Relative Market Power in Competition Law. An Instrument to Implement the Unfair Trading Practices Directive?», *Markt & Mededding*, nr. 4, págs. 136-145.

- GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco (2016), «La represión de las prácticas comerciales desleales en la cadena agroalimentaria europea», en GONZÁLEZ CASTILLA, F., y RUIZ PERIS, J. I. (dirs.), *Estudios sobre el régimen jurídico de la cadena de distribución agroalimentaria*, Marcial Pons, Madrid, págs. 183-198.
- HERRERA ANCHÚSTEGUI, Ignacio, y GJENDEMSJØ, Ronny (2018), «Valuating the Commission's Proposal for a Directive on Unfair Trading Practices. Competition in Fairness», *Reports European Union*, CoRe 4/2018, págs. 280-289, 349-421.
- MARTÍ MIRAVALLS, Jaume (2021), «Problemas concurrentiales en la cadena alimentaria», en MIRANDA SERRANO, L. M., y PAGADOR LÓPEZ, J. (dirs.), *Desafíos del regulador mercantil en materia de contratación y competencia empresarial*, Marcial Pons, Madrid, págs. 317-340.
- MAUDES GUTIÉRREZ, Antonio, y SILOS RIBAS, Mateo (2016), «En defensa de un marco normativo que fomente la competencia efectiva y la eficiencia económica en la cadena alimentaria», en GONZÁLEZ CASTILLA, F., y RUIZ PERIS, J. I. (dirs.), *Estudios sobre el régimen jurídico de la cadena de distribución agroalimentaria*, Marcial Pons, Madrid, págs. 97-112.
- PALAU RAMÍREZ, Felipe (2018), «El ocaso de la prohibición de la venta a pérdida en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. La relevancia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de octubre de 2017, “Europamur Alimentación, S.A.”», en MIRANDA SERRANO, L. M., y COSTAS COMESAÑA, J. (dirs.), *Derecho de la competencia. Desafíos y cuestiones de actualidad*, Marcial Pons, Madrid, págs. 107-125.
- ROBLES MARTÍN-LABORDA, Antonio (2015), «La cadena alimentaria: cuando el poder de mercado lo tiene el comprador», *Blog Almacén de Derecho*, 11 de octubre de 2015, [http://derechocompetencia.blogspot.com/2015/10/la-cadena-alimentaria-cuando-el-poder\\_11.html](http://derechocompetencia.blogspot.com/2015/10/la-cadena-alimentaria-cuando-el-poder_11.html).
- RUIZ PERIS, Juan Ignacio (2016), «El abuso de dependencia económica en el derecho de defensa de la competencia en el marco de la lucha contra las conductas abusivas», en CACHAFEIRO GARCÍA, F.; LÓPEZ SUÁREZ, M., y GARCÍA PÉREZ, R. (coords.), *Derecho de la Competencia y gran distribución*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, págs. 31-55.
- VÁZQUEZ RUANO, Trinidad (2021), «Interrogantes en materia de competencia suscitados por la nueva regulación de la cadena alimentaria», *ADI 41 (2020-2021)*, págs. 337-354.
- VICIANO PASTOR, Javier (2019A), «La regulación de las prácticas comercial desleales en el sector agroalimentario: a propósito de la Directiva (UE) 2019/633», en MOLINA DEL POZO MARTÍN, P. C. (coord.), *Derecho de la Unión Europea e integración regional. Liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 1301-1317.
- (2019B), «Derecho de la competencia y sector agrícola: nuevas exclusiones y exenciones de la prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia en el reglamento 2017/2393», en TATO PLAZA, A.; COSTAS COMESAÑA, J.; FERNÁNDEZ CARBALLO-CALLERO, P., y TORRES PÉREZ, F. (dirs.), *Nuevas tendencias en el Derecho de la competencia y de la propiedad Industrial II*, Comares, Granada, págs. 196-180.
- ZABALETA DÍAZ, María (2016), «La dependencia económica del proveedor de la gran distribución», en CACHAFEIRO GARCÍA, F.; LÓPEZ SUÁREZ, M., y GARCÍA PÉREZ, R. (coords.), *Derecho de la Competencia y gran distribución*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, págs. 57-89.